

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto a Resolver.

El recurso de reposición, promovido por la parte demandante, contra el auto calendado 27 de enero de 2022, mediante el cual se decidió varias solicitudes sobre las pruebas que fueron decretadas por este Despacho dentro del presente asunto.

A continuación, se procederá a resolver el recurso respecto a los dos los dos temas objeto de censura, i) Numeral 2º, en el cual se le ordenó al INVIMA la entrega de varios documentos para que el perito MILTON J. CROSBY, pudiese adelantar el dictamen pericial decretado a favor de la parte demanda y ii) Numeral 4º, en el cual se agregó a los autos y se puso en conocimiento de las partes el dictamen pericial a favor de la parte demandada rendido por los peritos LUIS ABELARDO RAMÍREZ MALAVER y LUIS HUMBERTO RAMÍREZ BARRIOS.

i) Numeral 2º, en el cual se le ordenó al INVIMA la entrega de varios documentos para que el perito MILTON J. CROSBY

Argumentos del recurrente.

Fundamenta su inconformismo indicando que los documentos requeridos no tienen relación alguna con el objeto del dictamen pericial decretado, por ende, estos llegarían a constituir nuevas pruebas, por fuera de las ya decretadas y cuando ya no existe ninguna oportunidad procesal para ello.

Además de lo anterior, señala que el Despacho no puede imponerle la carga al INVIMA para determinar si los documentos están o no relacionados con el objeto de la prueba, pues en su sentir ese razonamiento debe ser efectuada por esta juzgadora.

Consideraciones del Despacho.

De entrada, se advierte que los reparos efectuados sobre la orden emitida por esta juzgadora no están llamados a prosperar, ya que, debe entenderse que en tratándose de una prueba pericial, por lo general, esta se encuentra soportada en pruebas documentales, pero estos no pueden ser considerados como unas nuevas

pruebas ya que llegan a ser parte integral del dictamen, bajo en entendido que son necesarios para practicar la prueba principal.

Adicional a lo anterior, se recuerda que en principio la parte demandada había solicitado como medio de prueba una inspección judicial en las instalaciones del INVIMA, pero, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 236 del C.G.P, por la tecnicidad del objeto de la prueba y que lo buscado se podría llegar a determinar por otro medio probatorio, se encontró procedente, en cambio de la inspección decretar un dictamen pericial. Con ello lo se quiere significar es que contrario a lo que aduce el recurrente, el juez no puede tener el conocimiento absoluto de todos los temas que surgen en los litigios que son de su conocimiento, y es por ello, que en muchos casos como lo es para este, resultaría irrisorio practicar una inspección judicial para la verificación algunas situaciones técnicas y científicas que no son de su talante.

Por lo tanto, como los documentos harán parte integral del dictamen, y este será realizado en las instalaciones del INVIMA, es esta entidad la que posee el conocimiento técnico y científico para determinar que documentos de los solicitados están relacionados con el objeto de la prueba, y de allí, es de donde deviene el requerimiento efectuado en la providencia recurrida : *"a su vez, si alguno de estos documentos no tiene relación alguna con el objeto del dictamen pericial, no deberá suministrárselos al perito, pero si se procede de tal forma, deberá indicar los motivos que fundamenten la negativa de entregar el documento en comunicación debidamente motivada."*, en el que claramente se supedita que la información que se vaya a entregar este relacionada con el objeto de la prueba.

ii) Numeral 4º, en el cual se agregó a los autos y se puso en conocimiento de las partes el dictamen pericial a favor de la parte demandada rendido por los peritos LUIS ABELARDO RAMÍREZ MALAVER y LUIS HUMBERTO RAMÍREZ BARRIOS.

Argumentos del recurrente.

Insiste en el hecho de que dictamen aportado por la parte demandada no puede ser tenido en cuenta, al haberse remitido desde un correo diferente al del apoderado de la parte demandada.

También insiste que el hecho de haberse presentado el dictamen por dos peritos diferentes al que inicialmente se había informado, invalida la prueba.

Consideraciones del Despacho

Sin mayores elucubraciones, esta juzgadora se mantendrá en las consideraciones expuestas en la providencia recurrida, ya que los argumentos del recurso son similares a los que se habían planteado en las peticiones iniciales donde se solicitó no tener en cuenta el dictamen pericial.

Sin embargo, es pertinente precisar dos cuestiones al respecto, la primera, si bien el dictamen se remito desde una dirección de correo diferente a la del apoderado de la pasiva; tal y como se señaló en la providencia recurrida, dentro de ese correo, se adjuntó escrito suscrito por el apoderado judicial que actúa en representación de la parte, poniendo en conocimiento el dictamen:



Con ello es claro que quien puso en conocimiento el dictamen, fue el apoderado que está reconocido dentro de este asunto.

Segundo, recordarle nuevamente al recurrente que no existe impedimento legal alguna para que un dictamen que sea aportado por un parte sea presentado por

uno o más peritos, ya que la parte **tiene plena libertad de escoger quien quiere que presente el dictamen.**

En suma, de lo brevemente expuesto, se mantendrá la decisión recurrida y se contabilizará el término otorgado para que las partes procedan a presentar las pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE.

Primero. – MANTENER INCOLUMNE la providencia del 12 de octubre de 2021, en su totalidad.

Segundo. – Negar el recurso de apelación propuesto en forma subsidiaria por improcedente, en atención a que no encuentra incluido en ninguno de las situaciones descritas en el artículo 321 del C.G.P, ni en ninguna otra norma.

Notifíquese,



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ

Bogotá D.C., Catorce (14) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se le reconoce personería jurídica al abogado JUAN PABLO GAITÁN ECHEVERRI para que actué como apoderado sustituto de la sociedad demandada UNIDOSSIS S.A.S.

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la excusa de la testigo Katherine Garzón Bedoya, téngase en cuenta que la audiencia no se llevó a cabo.

Notifíquese,



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(2)

AAPL/2018-531